

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE MAYAGÜEZ Y UTUADO
PANEL XI

CIRA NAZARIO CRUZ

Apelada

v.

TEVA PHARMACEUTICALS,
ABSOLUTE PHARMACY, INC.,
W DISTRIBUIDORA,
X INSURANCE,
Y INSURANCE,
Z INSURANCE

Apelante

KLAN201701290
CONSOLIDADO
KLAN201701295

Apelación
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala de
Mayagüez

Número:
ISCI201600993

Sobre: Daños y
perjuicios

Panel integrado por su presidente, el Juez Figueroa Cabán, la Juez Birriel Cardona y la Juez Ortiz Flores

Ortiz Flores, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 14 de diciembre de 2017.

Comparece la señora Cira Nazario Cruz (Sra. Nazario Cruz) y solicita que revoquemos una *Sentencia*¹ emitida el por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Mayagüez, (TPI) que desestima sin perjuicio una causa de acción en daños y perjuicios contra TEVA PHARMACEUTICALS (TEVA), ABSOLUT PHARMACY, INC. (ABSOLUT), y otros, por la falta de cumplimiento con el término provisto por las Reglas de Procedimiento Civil para diligenciar los emplazamientos. En cambio, Sra. Nazario Cruz expone que el error no se cometió y solicita la continuación de los procedimientos. Por otro lado, el 30 de octubre de 2017, TEVA presenta su propio recurso de *Apelación*² en el cual solicita que se modifique la aludida *Sentencia*, con el único efecto de que la desestimación de la *Demanda*³ sea con perjuicio.⁴

Adelantamos que se confirma la sentencia apelada.

¹ Véase Apéndice del KLAN201701290, *Sentencia*, págs. 33-34.

² KLAN201701295.

³ Véase Apéndice del KLAN201701295, *Demanda*, págs. 1-5.

⁴ Este Tribunal ordenó la consolidación de ambos recursos mediante *Resolución* emitida el 16 de noviembre de 2017.

I

El 27 de mayo de 2015, la Sra. Nazario Cruz presenta *Demanda*⁵ contra los apelantes de epígrafe.⁶ Posteriormente, el 14 de septiembre de 2015, la representación legal de la Sra. Nazario Cruz presenta *Moción Solicitando Desistimiento Sin Perjuicio*⁷ ya que no habían podido diligenciar los emplazamientos y, además, para salvaguardar su derecho de presentar nuevamente la causa de acción por tratarse de un primer desistimiento.⁸ A esos efectos, el 21 de septiembre de 2015, el TPI declara Ha Lugar la moción y dicta *Sentencia*⁹ archivando sin perjuicio la causa de acción de la Sra. Nazario Cruz en el caso civil número **ISCI201500678**.

En el presente caso, el 13 de septiembre de 2016, Sra. Nazario Cruz presenta por derecho propio la misma *Demanda* sobre daños y perjuicios en contra de TEVA, ABSOLUT, una distribuidora y varias aseguradoras de nombres desconocidos.¹⁰ (Caso civil número **ISCI201600993**). Alega que el 27 de enero de 2010 fue diagnosticada de padecer de esclerosis múltiple. Cuenta que como parte de su tratamiento le recetaron el medicamento conocido como COPAXONE (20mg), el cual utilizó hasta el 2 de julio de 2015.¹¹ Ese último día, como de costumbre, Sra. Nazario Cruz procede a inyectarse en su muslo derecho el medicamento COPAXONE. Inmediatamente, comienza a sentir ardor, irritación, escalofríos y dolor en el muslo. Al cabo de unos días, tenía una abertura de 36 pulgadas de ancho y 2 pulgadas de profundidad. La Sra. Nazario Cruz alega que el COPAXONE que se inyectó era defectuoso por estar dañado y porque las instrucciones y advertencias eran insuficientes e inadecuadas.

⁵ Véase Apéndice del KLAN201701295, *Demanda*, 1-5. Esta *Demanda* es idéntica en contenido a la que posteriormente se presenta y la cual es objeto del presente litigio.

⁶ Caso Civil Núm. ISCI201500678.

⁷ Véase Apéndice del KLAN201701295, *Moción Solicitando Desistimiento Sin Perjuicio*, pág. 6.

⁸ Véase Apéndice KLAN201701295, *Moción Solicitando Desistimiento Sin Perjuicio*, pág. 6.

⁹ Véase Apéndice KLAN201701295, *Sentencia*, pág. 8.

¹⁰ Ese mismo día se expiden los emplazamientos.

¹¹ Dicho medicamento se administra mediante una inyección intramuscular.

La Sra. Nazario Cruz le imputa responsabilidad solidaria al fabricante del medicamento, TEVA, a la farmacia que le vendió el medicamento, ABSOLUT, a la Distribuidora W, y a sus respectivas aseguradoras cuyos nombres son desconocidos. Reclama una compensación total de \$750,000.00 por los daños sufridos.

El 9 de diciembre de 2016, Sra. Nazario Cruz presenta por derecho propio *Moción Solicitando Prórroga Para Diligenciar los Emplazamientos*.¹² En la misma, Sra. Nazario Cruz solicita al TPI una prórroga de 90 días para diligenciar los emplazamientos. Acto seguido, el 23 de diciembre de 2016, el TPI emite la siguiente *Resolución Y Orden* (La Resolución):¹³

Examinada la *Moción Solicitando Prórroga Para Diligenciar los Emplazamientos* radicada el 09 de diciembre de 2016, el Tribunal dispone lo siguiente[:]

El término para diligenciar emplazamientos expira el 13 de enero de 2017.

Se conceden 45 días a partir de esa fecha para presentar diligenciamiento y para anunciar representación legal.

Notifíquese.

El 9 de marzo de 2017, ABSOLUT comparece sin someterse a la jurisdicción del TPI y presenta *Moción Solicitando la Desestimación de la Demanda*,¹⁴ por haber transcurrido el término de 120 días que conceden las Reglas de Procedimiento Civil para diligenciar un emplazamiento.

Un día antes, TEVA había presentado una *Comparecencia Especial En Solicitud de Desestimación* solicitando lo mismo.¹⁵ Tanto TEVA como ABSOLUT entienden que al amparo de las Reglas 4.3 (c)¹⁶ y 10.2 de las de Procedimiento Civil,¹⁷ procede la desestimación con

¹² Véase Apéndice del KLAN201701290, *Moción Solicitando Prórroga Para Diligenciar los Emplazamientos*, pág. 5.

¹³ Véase Apéndice del KLAN201701290, *Resolución Y Orden*, pág. 6.

¹⁴ Véase Apéndice KLAN201701290, *Moción Solicitando la Desestimación de la Demanda*, págs. 11-15.

¹⁵ Véase Apéndice del KLAN201701295, *Comparecencia Especial En Solicitud de Desestimación*, págs. 25-32.

¹⁶ 32 L.P.R.A. Ap. V, R. 4.3(c).

¹⁷ 32 L.P.R.A. Ap. V, R. 10.2.

perjuicio de la acción por no haberse logrado el diligenciamiento de los emplazamientos en dos ocasiones.¹⁸

El 30 de marzo de 2017, la Sra. Nazario Cruz presenta escrito intitulado *Introducción, Asunción de Representación Legal, Relación de Hechos Sustantivos, Relación de Hechos Procesales, Derecho Aplicable, Argumentación y Súplica*.¹⁹ En la misma, la nueva representación legal del abogado defiende que 1) la causa de acción bajo el caso civil número ISCI201500678 fue desistida sin perjuicio; 2) que la Sra. Nazario Cruz depositó su fe en la Resolución confusa, y que actuó conforme a una interpretación razonable de la misma; y 3) que dada la ambigüedad de la Resolución y en armonía con el mandato de la Regla 1 de Procedimiento Civil, referente al acceso a los tribunales, se le debe conceder su día en corte a la Sra. Nazario Cruz.

Por su parte, el 19 de abril de 2017, TEVA presenta *Réplica a “Introducción, Asunción de Representación Legal, Relación de Hechos Sustantivos, Relación de Hechos Procesales, Derecho Aplicable, Argumentación y Súplica”*.²⁰ Arguyen que la representación legal de Sra. Nazario Cruz admite en su escrito que el término para diligenciar los emplazamientos expiró el 13 de enero de 2017, casi un mes antes de que los mismos fueran diligenciados el 7 de febrero de 2017.²¹ Además, afirman que la Resolución del 23 de diciembre de 2016 es clara. Por último, entienden que el archivo por desistimiento en el caso civil núm. ISCI201500678, unido a la desestimación por incumplir con el término para el diligenciar los emplazamientos en el presente caso, constituye una subsiguiente desestimación que conforme con la Regla 4.3 (c) de

¹⁸ TEVA y ABSOLUT alegan que la primera desestimación ocurre en el caso civil núm. **ISCI201500678**, y que la segunda vez desestimación ocurre en el caso civil núm. **ISCI201600993**.

¹⁹ Véase Apéndice del KLAN201701295, *Introducción, Asunción de Representación Legal, Relación de Hechos Sustantivos, Relación de Hechos Procesales, Derecho Aplicable, Argumentación y Súplica*, págs. 46-54.

²⁰ Véase Apéndice del KLAN201701295, *Réplica a “Introducción, Asunción de Representación Legal, Relación de Hechos Sustantivos, Relación de Hechos Procesales, Derecho Aplicable, Argumentación y Súplica”*, págs. 55-60.

²¹ Véase Apéndice del KLAN201701295, *Diligenciamiento del Emplazamiento*, pág. 16.

Procedimiento Civil, conlleva la desestimación con perjuicio y tiene el efecto de una adjudicación en los méritos.

Luego de una última rueda de escritos presentados por ambas partes, el TPI emite la *Sentencia* apelada. En la misma, el TPI concluye que la Resolución es clara en cuanto a que el término para diligenciar los emplazamientos vencía el 13 de enero de 2017. Dado que los emplazamientos se diligenciaron posterior a dicha fecha, procede la desestimación **sin perjuicio** de la acción, por tratarse de un primer incumplimiento conforme con la Regla 4.3 (c), *supra*. Además, el TPI concluye que no es correcto en derecho equiparar el desistimiento voluntario presentado por la Sra. Nazario Cruz y acogido por el TPI en el caso ISCI201500678, a una desestimación fundamentada en la Regla 4.3 (c).

Inconforme, el 1 de agosto de 2017, la Sra. Nazario Cruz presenta *Moción de Reconsideración a Sentencia Notificada el 19 de Julio de 2017*.²² La misma se limita a repetir que la Resolución “confusa” emitida por el TPI provocó el incumplimiento por parte de la Sra. Nazario Cruz, que en aquel entonces comparecía por derecho propio. Al día siguiente, el TPI emite una *Resolución* indicando que la reconsideración se atendería cuando la jueza a cargo del caso regresara de vacaciones.

En el ínterin, TEVA presenta un recurso de *Apelación* que fue desestimado por falta de jurisdicción al ser prematuro.²³ Todavía estaba pendiente la reconsideración presentada por la Sra. Nazario Cuevas. El 22 de agosto de 2017, el TPI declara No ha Lugar la *Moción de Reconsideración a Sentencia Notificada el 19 de Julio de 2017*.

Insatisfechos, ambas partes presentan recursos de apelación y los casos son consolidados, *supra*.

En su recurso de *Apelación*, la Sra. Nazario Cruz le imputa al TPI haber cometido el siguiente error:

²² Véase Apéndice del KLAN201701295, *Moción de Reconsideración a Sentencia Notificada el 19 de Julio de 2017*, págs. 69-70.

²³ Véase KLAN201701164.

ERRÓ EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL DESESTIMAR LA DEMANDA DE EPÍGRAFE POR HABERSE DILIGENCIADO LOS EMPLAZAMIENTOS POSTERIOR AL 13 DE ENERO DE 2017.

Por otro lado, TEVA, en su recurso de Apelación, le imputa al TPI haber cometido el siguiente error:

ERRÓ EL TPI AL NO DESESTIMAR LA SEGUNDA DEMANDA "CON PERJUICIO".

Contando con el beneficio de la comparecencia por escrito de ambas partes, estamos en posición de resolver. Comenzamos exponiendo el derecho aplicable.

II

A. Diligenciamiento del Emplazamiento

El emplazamiento tiene el propósito primordial de notificar de forma sucinta y sencilla a la parte demandada que existe una acción en su contra para así garantizarle la oportunidad de comparecer en el juicio, ser oído y presentar prueba en su defensa. *Global v. Salaam*, 164 D.P.R. 474, 480 (2005); *Bco. Central Corp. v. Capitol Plaza, Inc.*, 135 D.P.R. 760, 763 (1994). Es norma reiterada que el diligenciamiento tiene origen en el debido proceso de exigencias del debido proceso de ley. *Adm. Terrenos v. S.L.G. Rivera-Morales*, 187 D.P.R. 15 (2012).

La Regla 4.3 (c), *supra*, regula lo referente al emplazamiento y su validez. En lo aquí pertinente, la Regla dispone lo siguiente:

Regla 4.3. Quién puede diligenciarlo; término para el diligenciamiento

- a. ...
- b. ...

c. El emplazamiento será diligenciado en el término de ciento veinte (120) días a partir de la presentación de la demanda o de la fecha de expedición del emplazamiento por edicto. El Secretario o Secretaria deberá expedir los emplazamientos el mismo día en que se presenta la demanda. Si el Secretario o Secretaria no los expide el mismo día, el tiempo que demore será el mismo tiempo adicional que los tribunales otorgarán para diligenciar los emplazamientos una vez la parte demandante haya presentado de forma oportuna una solicitud de prórroga. **Transcurrido dicho término sin que se haya diligenciado el emplazamiento, el Tribunal deberá dictar sentencia decretando la desestimación y archivo sin perjuicio. Una subsiguiente desestimación y archivo por incumplimiento con el término aquí dispuesto tendrá el**

efecto de una adjudicación en los méritos. (Énfasis nuestro).

La Regla 4.3 (c) dispone que el término para realizar el diligenciamiento, cuando el emplazamiento se expide el mismo día de la radicación de la demanda, es de ciento veinte (120) días. Nuestro ordenamiento procesal civil sanciona el retraso injustificado en el diligenciamiento del emplazamiento: transcurrido el término de ciento veinte (120) días sin que se haya diligenciado el emplazamiento, el tribunal “**deberá** dictar sentencia decretando la desestimación y archivo **sin perjuicio**”. La Regla 4.3 (c) también contempla la posibilidad del incumplimiento reiterado, y es por ello que la Regla 4.3 (c) sanciona un segundo incumplimiento con la desestimación y archivo que, a su vez, “tendrá el efecto de una adjudicación en los méritos”. Claramente, la Regla 4.3 (c) distingue entre los efectos jurídicos punitivos de un primer incumplimiento, que acarrea la desestimación sin perjuicio, y el repetido incumplimiento, que acarrea la desestimación con perjuicio en virtud de una declaración de ley.²⁴ *Pramco CV6, LLC. v. Delgado Cruz y Otros*, 184 D.P.R. 453 (2012).

Por otra parte, según se desprende del texto de la Regla 4.3(c), *supra*, observamos que la única razón por el cual explícitamente se reconoce la concesión de una prórroga es cuando la expedición del emplazamiento no ocurre el mismo día en que se presenta la demanda debido al trámite en la Secretaría del Tribunal. Aun en este contexto debe haber una solicitud previa al juez.²⁵

²⁴ Esto evita que un demandante mantenga una acción civil en contra de una persona mediante la presentación continua e indefinida de una demanda. Compárese con la doctrina de los dos desistimientos de la Regla 39.1, 32 L.P.R.A. Ap. V. R. 39.1.

²⁵ Debemos señalar que hay opiniones encontradas respecto a la facultad del TPI para conceder prórrogas al término de 120 días plasmado en la Regla 4.3(c). Algunos comentaristas afirman que el TPI puede prorrogar el término cuando exista justa causa, mientras que otros consideran el término improrrogable. Véase R. Hernández Colón, *Práctica Jurídica de Puerto Rico. Derecho Procesal Civil*, 5ta Ed., LexisNexis, San Juan, 2010 supl. 2012, pág. 230 n. 19. Véase también, J.A. Cuevas Segarra, *Tratado de Derecho Procesal Civil*, 2da ed., San Juan, Publicaciones JTS, 2011, Tomo I, págs. 312-320.

B. Desistimiento

La Regla 39.1 de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap. V, R. 39.1, dispone sobre el desistimiento de los pleitos lo siguiente:

Regla 39.1. Desistimiento

(a) *Por la parte demandante; por estipulación.* Sujeto a las disposiciones de la Regla 20.5, una parte demandante podrá desistir de un pleito sin una orden del tribunal:

- (1) **mediante la presentación de un aviso de desistimiento en cualquier fecha antes de la notificación por la parte adversa de la contestación o de una moción de sentencia sumaria**, cualesquiera de éstas que se notifique primero, o
- (2) mediante la presentación de una estipulación de desistimiento firmada por todas las partes que hayan comparecido en el pleito.

A menos que el aviso de desistimiento o la estipulación exponga lo contrario, el desistimiento **será sin perjuicio, excepto que el aviso de desistimiento tendrá el efecto de una adjudicación sobre los méritos cuando lo presente una parte demandante que haya desistido anteriormente en el Tribunal General de Justicia, o en algún tribunal federal o de cualquier estado de Estados Unidos de América, de otro pleito basado en o que incluya la misma reclamación.** (Énfasis nuestro)

(b) *Por orden del tribunal.* A excepción de lo dispuesto en el inciso (a) de esta regla, no se permitirá a la parte demandante desistir de ningún pleito, excepto mediante una orden del tribunal y bajo los términos y las condiciones que éste estime procedentes. A menos que la orden especifique lo contrario, un desistimiento bajo este párrafo será sin perjuicio.

El desistimiento voluntario, al amparo del inciso (a) de la Regla 39.1 de Procedimiento Civil, *supra*, sea mediante aviso de desistimiento o estipulación firmada por quienes comparecieron al pleito, **protege el derecho del reclamante a renunciar a su reclamación sin impedimento alguno de demandar nuevamente.** *Pramco CV6, LLC. v. Delgado Cruz y otros, supra*, pág. 459. (Énfasis nuestro). De hecho, el Tribunal Supremo de Puerto Rico lo cataloga como un derecho absoluto. *Íd.* Asimismo, el Tribunal Supremo ha expresado que el desistimiento voluntario se utiliza, entre otras cosas, “para corregir inclusiones defectuosas de partes demandadas” o “para buscar una mejor prueba

que sostenga la causa de acción intentada”. *De la Matta v. Carreras*, 92 D.P.R. 85, 94 (1965).

La Regla 39.1(a) de Procedimiento Civil, *supra*, contiene la doctrina de los dos desistimientos y aplica solamente “a los desistimientos hechos mediante el aviso del litigante y no por estipulación de las partes”. *Pramco CV6, LLC. v. Delgado Cruz y otros*, *supra*, pág. 460. La doctrina de los dos desistimientos tiene el fin de prevenir el uso irrazonable del desistimiento unilateral de una acción, todo ello antes de la intervención del resto de las partes. *Íd.*

III

Por un lado, TEVA arguye que el TPI erró al no desestimar con perjuicio la causa de acción de la Sra. Nazario Cruz, conforme con lo dispuesto en la Regla 4.3 (c) de las de Procedimiento Civil, *supra*. Adelantamos que no se cometió el error señalado. Veamos.

En síntesis, TEVA discute que el desistimiento voluntario y la subsiguiente *Sentencia* de archivo de la primera *Demanda* en el caso civil núm. ISCI201500678, unida a la desestimación de la segunda *Demanda* en el caso civil núm. ISCI201600993, por incumplir con el término de 120 días provistos para diligenciar los emplazamientos, constituyen dos (2) desestimaciones para efectos de la Regla 4.3 (c). De acuerdo con la mencionada Regla, una segunda desestimación por incumplir con los términos de la misma tendrá el efecto de una adjudicación en los méritos. Por lo anterior, TEVA entiende que la desestimación de la segunda *Demanda* debe ser con perjuicio.

Ahora bien, la teoría de TEVA descansa en gran medida en la justificación ofrecida por la representación legal de la Sra. Nazario Cruz en su *Moción Solicitando Desistimiento Sin Perjuicio*. En la misma, se expone lo siguiente:

PRIMERO: Que en el caso de epígrafe no se han diligenciado los emplazamientos y se solicita el desistimiento sin perjuicio de forma y manera que en el futuro se pueda radicar nuevamente la causa de acción pues es el primer desistimiento.

Es importante señalar que la aludida moción de desistimiento fue presentada dentro del término de 120 días provistos por la Regla 4.3 (c) para el diligenciamiento de los emplazamientos. Por lo tanto, no podemos hablar de un incumplimiento con el término de la Regla 4.3 (c), ya que nunca transcurrieron los 120 días. Para que se produzca un incumplimiento con el término de la Regla 4.3 (c) es necesario que transcurra dicho término sin que se produzca el diligenciamiento. Eso nunca ocurrió en el presente caso.²⁶

En el presente caso, la justificación ofrecida en la *Moción Solicitando Desistimiento Sin Perjuicio* crea una apariencia de incumplimiento, pero en realidad todavía no se había incumplido ya que restaba tiempo para que se cumplieran los 120 días. Dado lo anterior, estamos simplemente ante un desistimiento voluntario, cuya consecuencia es el archivo sin perjuicio de la reclamación. Igualmente, entendemos que, si la Sra. Nazario Cruz hubiese ofrecido otra justificación para su desistimiento, o ninguna,²⁷ no existiría fundamento para solicitar el remedio que hoy TEVA pretende.

En fin, para que la desestimación contemplada en la Regla 4.3 (c) sea con perjuicio, se requiere la existencia de un segundo incumplimiento con los términos de la Regla 4.3 (c). Dado que nunca hubo un primer incumplimiento, sino un aviso de desistimiento efectuado conforme a derecho, no podemos acoger el planteamiento de TEVA de que se incumplió en dos (2) ocasiones con el término de 120 días provisto por la Regla 4.3 (c) para diligenciar los emplazamientos.

Ahora bien, conforme con la Regla 39.1, *supra*, un segundo aviso de desistimiento conlleva la desestimación con perjuicio de la reclamación.

²⁶ Distinto sería nuestro análisis si la Sra. Nazario Cruz hubiese presentado la moción de desistimiento luego de haber transcurridos los 120 días provistos por la Regla. En este último supuesto hipotético, sí correspondería hablar de un primer incumplimiento con el término de 120 días consagrado en la Regla 4.3 (c) de las de Procedimiento Civil.

²⁷ La Regla 39.1 (a) (1) no requiere justificación alguna de la parte quien desiste. Se trata más bien de un “aviso de desistimiento” como bien señala el texto de la Regla.

En cuanto al recurso presentado por la Sra. Nazario Cruz, tampoco tiene razón. Cuando la Sra. Nazario Cruz presenta la segunda *Demanda*, cuyo contenido es idéntico a la primera, tenía 120 días para diligenciar los nuevos emplazamientos. Ante la evidente dificultad que enfrentaba la Sra. Nazario Cruz en diligenciar los emplazamientos, ésta solicita una prórroga de noventa (90) días, mediante moción a esos efectos. Acto seguido, el TPI emite la Resolución anteriormente transcrita. En la misma, **el TPI ratifica que el último día para diligenciar los emplazamientos es el 13 de enero de 2017**. Luego de esa fecha, la Sra. Nazario Cruz tendría 45 días para evidenciar el diligenciamiento y para anunciar representación legal. Aunque la aludida Resolución pudiera resultar un poco confusa, luego de una lectura detenida y sosegada, concluimos que no se concedió la prórroga solicitada.

El último día para diligenciar los emplazamientos fue el 13 de enero de 2017. La Sra. Nazario Cruz presentó los emplazamientos diligenciados el 7 de febrero de 2017. Claramente los emplazamientos fueron diligenciados fuera de término a pesar de que el TPI advirtió sobre la fecha de vencimiento de dicho trámite con más de un mes de anticipación. Así las cosas, y tratándose de un primer incumplimiento, resolvemos que el TPI actuó correctamente al desestimar la causa de acción sin perjuicio.

En cuanto al reclamo sobre la nueva representación legal de la Sra. Nazario Cruz a los efectos de que para la fecha en que se emitió la Resolución, ésta comparecía por derecho propio y, por tal razón, debemos darle una oportunidad, resolvemos que no procede.

La Regla 9.4 de las de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap. V, R. 9.4, dice lo siguiente:

Regla 9.4. Representación por derecho propio

Las personas naturales en los casos civiles ordinarios podrán autorrepresentarse. La persona que se autorrepresenta deberá cumplir con los requisitos siguientes:

- (a) Que la persona no está representada por abogado o abogada;
- (b) que la decisión de autorrepresentarse es voluntaria e inteligente, así como con pleno conocimiento de causa y de que **la persona será tratada como cualquier otra parte representada por abogado o abogada**;
- (c) que la persona puede representarse a sí misma de manera adecuada, de acuerdo a la complejidad de la controversia a adjudicarse;
- (d) que la persona tiene los conocimientos mínimos necesarios para defender adecuadamente sus intereses, **cumplir con las reglas procesales** y alegar el derecho sustantivo aplicable, y
- (e) que la autorrepresentación no va a causar o contribuir a una demora indebida o una interrupción de los procedimientos, que no entorpecerá la adecuada administración de la justicia ni atentará contra la dignidad del tribunal, las partes o sus abogados o abogadas. (Énfasis nuestro).

En lo aquí pertinente, la Regla 9.4, *supra*, establece claramente que aquella persona que desee auto representarse será tratada como cualquier otra parte representada por abogado y, además, que debe cumplir con las reglas procesales aplicables.

En el primer caso, la Sra. Nazario Cruz estuvo representada por un abogado y éste conocía de los requisitos de la Regla 4.3 (c). Tan es así, que desiste del primer caso ya que anticipaba un posible incumplimiento. Tampoco podemos determinar sobre el cumplimiento con las reglas procesales en el ámbito civil únicamente bajo el principio de acceso a la justicia. Si bien creemos y defendemos en el acceso a la justicia y a los tribunales, se requiere que quede demostrada la diligencia de la parte que invoca dicho principio.

En el presente caso, la Sra. Nazario Cruz conocía del término de 120 días para diligenciar los emplazamientos ya que anteriormente había desistido de su primera demanda para no incumplir con dicho término. Así las cosas, la Sra. Nazario Cruz no puede pretender que, en aras al principio de acceso a la justicia, esta *Curia* ignore el requisito procesal dispuesto en la Regla 4.3 (c), *supra*.

Dado lo anterior, el TPI actuó correctamente en desestimar sin perjuicio la reclamación de la Sra. Nazario Cruz.

IV

Por los fundamentos expuestos anteriormente se confirma la *Sentencia* apelada.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones